

ó sean por cada uno de los siete años transcurridos 270.000.000.

En esta suma solo hay dos partidas, la de 180 millones empleados en los caminos de hierro que se hallan en estado de explotación total, y los 50 millones empleados en los que se hallan en explotación parcial, que produzcan rentas; todo lo restante es no inútil, pero poco menos que improductivo; semejante suma es una absorción desmesurada del capital circulante del país y por lo mismo una de las causas de malestar que pesan más sobre la situación presente.

Así, pues, las causas que han producido ya directa y indirectamente la crisis que atormenta á la Francia son cuatro, á saber:

- 1.^a Exageración del sistema administrativo.
- 2.^a Exageración del sistema protector.
- 3.^a Exageración del sistema de trabajos públicos.
- 4.^a Mala cosecha de cereales.

Conocidas ya las causas del mal es fácil indicar su remedio.

La exageración del sistema administrativo reclama una radical reforma; la máquina administrativa es demasiado complicada, y esa centralización tan elogiada detiene el movimiento progresivo del país por la complicación de las formas. Sustituyendo el registro de datos materiales á las garantías morales, tiende á multiplicar sin límites el número de los empleados, á los cuales sujeta á funciones puramente mecánicas: la administración francesa es como una grande manufactura, en la cual por medio de la división del trabajo se convierte al obrero en una máquina.

mas caro el descuento? La inmovilización de estos capitales en un empleo que permanecerá por espacio de cierto tiempo improductivo no traerá consigo, en una palabra, una crisis que no solo atacará á la industria de los caminos sino á todas las demas? He aquí lo que seria bueno indagar.»

Empresa seria digna de escitar la ambicion de un ministro, la de simplificar la máquina administrativa. Sin embargo, hasta hoy ninguno se ha manifestado seducido por semejante idea.

La exageracion del sistema protector llama tambien la atencion de todos; nadie la niega formalmente: el sistema protector impone al pais un enorme aumento de cargas á consecuencia de los beneficios desmedidos que asegura á ciertas industrias protegidas: la prohibicion del hierro estrangero grava al pais con una contribucion de 40 millones: esta es una suma que el pais paga á los dueños de ferrerías para recompensarlos de las ventajas que estos le proporcionan de hacerle pagar el hierro doble mas caro que las naciones vecinas. ¿Quién seria capaz de calcular lo que cuesta á la poblacion el derecho protector sobre la carne, sobre el trigo y sobre todas las sustancias alimenticias?

Con semejante sistema toda acumulacion de capital es imposible, porque la produccion no recibe ensanche, ni satisfacion el consumo.

Vigorosa y fuerte es la lucha que en estos instantes han trabado entre sí el monopolio y la libertad. Sin duda acabará esta por triunfar, porque ninguna lid ha sostenido en que no haya salido victoriosa: pero hasta que este triunfo se consiga cuantas miserias, cuantas pérdidas y dilaciones no se experimentarán en la marcha fecunda del progreso y de la riqueza!

No pende del poder del hombre el impedir las malas cosechas, pero si el preveerlas y atenuar sus efectos. La legislacion francesa sobre cereales reclama segun la opinion de todos los hombres ilustrados una reforma completa: el sistema de la escala movable está ya hoy calificado; es la mas ingeniosa decepcion de que puede ser juguete cualquier pais. La Holanda y la Inglaterra han reconocido ya el vicio que encierra y se han apresurado á

abandonarle. La primera necesidad del comercio es la firmeza: la certidumbre en el porvenir es la condicion esencial de toda especulacion; la escala movible no ofrece sino dudas y variaciones, paraliza el comercio del trigo tanto en el interior como en el exterior, provoca los fraudes administrativos y las operaciones engañosas, suscita un antagonismo deplorable entre los diversos mercados reguladores, empobrece á los unos para enriquecer á los otros; es la prohibicion escoltada de cuanto puedè hacerla mas odiosa, el fraude, la mentira, y la especulacion descarada con el alimento del pueblo.

La única de las causas sobre la cual pueda ejercerse una accion inmediata y decisiva, es la que se refiere al exagerado desarrollo de los trabajos públicos.

Los trabajos que en este año habrán de verificarse en los caminos de hierro subirán á 434.000,000 aun suponiendo que se aplacen los que han de verificarse en el camino de Burdeos á Cete y de Paris á Caen. Este gasto indudablemente escede los recursos del pais y por lo mismo es preciso reducirle. Para ello, segun la opinion del autor del artículo que estamos traduciendo, convendria favorecer la liquidacion de las empresas de caminos de ninguna ó dudosa utilidad y proteger la ejecucion de los de utilidad reconocida, haciendo que en ellos se concentre todo el esfuerzo del capital nacional. De este modo podria evitarse el descrédito y pérdida que quizá lleguen á sufrir todas las empresas. Reflexionando sobre las ventajas y los inconvenientes de este medio que propone concluye de este modo.

Empero si la ruina de las compañías de caminos de hierro ha de traer por resultado el aplazar indefinidamente la construccion de estas grandes obras, el matar en Francia el espíritu de asociacion, el hundir á la poblacion en un profundo desaliento, el prolongar la crisis presente y preparar para el año próximo un invierno

mas penoso aun para las clases trabajadoras, el dispersar los capitales con tanto afan acumulados, el hacer pesar sobre todos los valores públicos una funesta solidaridad, el llevar al seno de una porcion de familias la desolacion y la ruina, entonces sin preocuparse por la fé que merecen los contratos y que nadie niega, ni por los peligros de establecer un precedente que justifican y hacen escepcional las circunstancias actuales; sin tratar de sacrificarlo todo el delicioso placer de hacer sufrir la pérdida á algunos banqueros que, previendo mejor que nadie el estado á que las cosas pueden llegar, han sabido ya ponerse al abrigo de sus tristes consecuencias, conviene aprovechar el tiempo, examinar con atencion lo que actualmente pasa, y advertir al público sin demóra.

Y si es preciso hacer esta advertencia, mas vale hacerla pronto que tarde; contemporizando no se gana nada y se puede perder mucho: el ir pasando asi, es aplazar el momento en que el público pueda gozar de las ventajas de los caminos, es dejar sin empleo útil para el país los fondos reunidos. Estos fondos devueltos á la circulacion vivificarian el trabajo: amontonados en las cajas de los banqueros no producen nada: porque el banquero amenazado con el reembolso que la disolucion de la compañía pueda pronto exigir, se vé obligado á custodiarlos preventivamente.

Por otro lado ¿cuál es una de las mayores plagas presentes? El descrédito: cuanto mas se prolongue este, mas se agrava el mal y mas difícil es curarle.

La situacion presente necesita una de esas emociones súbitas y violentas, que en las enfermedades largas reaniman las fuerzas y dan al principio vital una súbita energia.

Una medida grande, decisiva, audaz y hasta temeraria, seria en estos instantes un acto de genio y de habilidad; seria el único medio de reanimar el espíritu público. La

admiracion que causaria volveria la confianza hasta á los mas tímidos. Lo peor de todo es no hacer nada; haciendo algo, no debe temerse que se empeore la situacion y se corre la probabilidad de mejorarla.

Tendrán los ministros franceses el valor de adoptar en estas circunstancias una resolucion enérgica, decisiva? Lo ignoramos.

Si contempORIZAN por conviccion, cometen un error: si dudan por temor de comprometerse, son indignos de gobernar el pais.

A. CLAPIER.

Diputado de Marsella.

SOCIEDADES ANONIMAS.

(Continuacion.) (1)

DESPUES de escrito nuestro primer artículo sobre sociedades anónimas, ha tenido lugar la discusion de esta interesante materia en uno de los cuerpos colegisladores. La comision nombrada para dar su dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el gobierno al Congreso de los diputados, conoció desde luego los defectos de que adolecia, y en vez de aprobarlo sin enmiendas ó de modificarlo ligeramente, prefirió con razon reemplazarlo con uno nuevo (2), inspirado por principios,

(1) Véase página 282.

(2) Hé aquí el proyecto de la comision, aprobado por el Congreso.

DICTAMEN DE LA COMISION SOBRE EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A
COMPAÑIAS MERCANTILES POR ACCIONES.

La comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre *compañias anónimas*, tienen la honra de elevar su dictámen á la consideracion del Congreso.

mucho mas progresivos y mas justos que los consignados en la obra del ministerio. Ni una sola voz se levantó en defensa de aquel malhadado proyecto, y este silencio de unánime reprobacion, al que asistia impasible el ministro que

No se lisonjea con la esperanza de haber acertado á resolver cumplidamente una materia en que ha sido necesario luchar, no menos que con la novedad, incertidumbre de los principios, con las graves dificultades prácticas, y las complicaciones de nuestra situacion especial. No era, en verdad, fácil aspirar á la estirpacion inmediata de los abusos que tan justamente han llamado la solicitud del gobierno sin detrimento del respeto debido á los intereses y los derechos que han crecido á la sombra de la ley; ni lo era tampoco amalgamar aquella severa y eficaz restriccion que tanto se necesita para evitar la reproduccion del mal, con el desembarazo y soltura que ha menester el desarrollo de uno de los primeros elementos de prosperidad en las naciones modernas.

En tal conflicto la comision, bien que adoptando el pensamiento del gobierno, ha procurado seguir el camino mas derecho y mas llano para acercarse al término apetecido; y sabiendo al exámen del carácter y el fin de las compañías mercantiles de esta naturaleza, se ha curado no tanto de circunstancias presentes y transitorias, como de aquellas reglas fijas, constantes y seguras en que descansan la conveniencia y la estabilidad de las leyes.

La compañía mercantil por acciones, cuya denominacion comprende á todas aquellas en que la responsabilidad se ciñe al fondo social, no entra en la esfera general del comercio: su existencia es de suyo una escepcion del derecho comun: su responsabilidad limitada le dá por sí sola el carácter de una especie de privilegio: por consiguiente solo un objeto de reconocida utilidad pública, fuera del alcance y superior á los medios del capital privado, puede autorizar con justicia su establecimiento.

En este principio claro, sencillo, incontrovertible ha fundado la comision las modificaciones, ya de esencia, ya de forma, que ha creido necesario introducir en el proyecto: naciendo forzosamente de ahí su conformidad con el proyecto del gobierno, que ha dejado de confiar el conocimiento de una materia vaga ó poco determinada, á la regularidad invariable y severa de un tribunal de justicia. Pero las compañías de esta clase que por su índole se apoyan siempre en algun motivo de interés público, añaden á su natural importancia

lo habia presentado, justifica suficientemente el juicio que habiamos formado sobre el trabajo del señor Roca de Torgos.

La comision mas conocedora que el ministro de los

la que resulta á veces del mayor ensauche que se da al principio de la utilidad comun, y pueden por lo mismo ocurrir casos en que la misma vaguedad de la materia, no permitiendo fijar reglas anticipadas uniformes, haga de todo punto indispensable dejar para cada uno en particular la determinacion de las garantías que hayan de asegurar la rectitud del acierto.

Por otro lado, hay casos en que no debe omitirse medio alguno para poner á salvo de todo abuso, de todo peligro ciertos intereses de magnitud y de consideracion: hay empresas que por su naturaleza y su objeto, y por el servicio que prometen á los intereses generales y comunes, ha menester un señalado auxilio, una estabilidad completa, y sobre todo una organizacion especial; hay por último, en el actual estado de nuestras prácticas administrativas, ciertos extravíos y abusos, para cuya correccion se deben aprovechar todas las ocasiones propicias, aunque no se brinden á ello de una manera directa y cumplida.

Para atender á esta necesidad y á estos objetos, la comision, buscando aquella norma, y eficaz garantía que da la luz del público debate, ha recurrido á la intervencion desembarazada y amplia de la potestad legislativa; en la cual, siguiendo el ejemplo de otras naciones, cuya ilustracion y esperiencia pueden servirnos de pauta y guia en esta materia, no se adultera en lo mas mínimo la índole de aquel poder, puesto que debiéndose limitar de ordinario en este punto á fijar las reglas y bases fundamentales, deja intacta la accion administrativa del gobierno.

Fuera de estos casos graves, especiales y no muy frecuentes, la comision entra de lleno en el sistema del proyecto sometido á su exámen; y cree como el gobierno de S. M., que ninguna autoridad es por punto general mas adecuada para este objeto que el poder ejecutivo, el cual á su natural actitud y á su accion continua reúne la posesion de los conocimientos y datos que esta clase de negocios requiere, al paso que ofrece la garantía que lleva siempre consigo el principio de la responsabilidad. No se ha limitado la comision á esta garantía; porque si bien ha dejado en algun modo á discrecion del gobierno la facultad de autorizar el establecimien-

progresos que han hecho en el mundo la ciencia política y la legislación comercial, ha consagrado el principio que nosotros hemos desenvuelto en el anterior artículo, de que no el gobierno sino las Córtes debían autorizar

to de las compañías, no solo ha sometido esta autoridad al principio constante del interés público, sino que ha establecido una limitación importante por la cual se impide toda concesión que se encamine á reproducir los abusos, los conflictos y riesgos que ha ocasionado y que siempre ocasionará toda acumulación de capitales excesiva y no justificada por un motivo de verdadero interés general. Los males que hoy lamentamos en este punto, no solo provienen de la facilidad inconsiderada con que la legislación actual ha permitido el establecimiento de estas compañías, sino principalmente de la libertad absoluta en que se ha visto el espíritu de asociación, que abusando de la inesperienza y de la credulidad pública, al favor de una independencia que excluía toda fiscalización y vigilancia eficaz, ha especulado también atrevidamente sobre la ficción y el engaño. Las compañías anónimas, lejos de encaminarse siempre á un objeto de interés general, verdadero y positivo; han sido no pocas veces un mero pretexto para crear valores ficticios, para favorecer transacciones inmorales, y para desviar los capitales de un empleo verdaderamente provechoso al fomento de los ramos en que estriva la pública prosperidad. Por eso la comisión, ampliando el pensamiento del gobierno, ha sido muy severa en las condiciones y los trámites indispensables para el otorgamiento de la autorización; aunque circunscribiendo todo su rigor á este punto, no ha entorpecido con trabas innecesarias la libre acción de las compañías, una vez cumplidas todas las condiciones de su establecimiento.

Con todo, la observancia constante de la ley requería alguna fiscalización de parte del gobierno, y la comisión cree que al regularizar esta intervención natural, forzosa, obligatoria de suyo en el poder público, no ha dejado de tener en cuenta los miramientos que se deben siempre al interés particular, contenido en los límites de la legalidad.

La parte transitoria de la propuesta ley ha sido tal vez el punto que mas ha merecido los desvelos de la comisión, como también del gobierno; porque si el justo deseo de reformar los abusos actuales inclinaba á llevar de un modo general y eficaz la mano de

el establecimiento de las sociedades anónimas que reclaman en nombre del interés público la concesion de un privilegio, y mas justa y equitativa tambien ha respetado como era debido el principio de la no retrotraccion de

la correccion sobre las compañías existentes; el principio de una justicia estricta, no permitia volver la vista á los intereses y derechos en que la legislacion vigente ha impreso el carácter y el sello de la legitimidad. No podia, pues, la comision, por mucho que deplorara esta necesidad fatal, dejar de limitarse á buscar aquellos medios indirectos que pueden conducir al término inmediato de las compañías cuya permanencia no justifique ya ni el interés público, ni tal vez el de la mayor parte de las mismas personas que en ellas han comprometido incautamente sus capitales y la suerte de sus familias.

Tales son las principales bases en que la comision se funda de acuerdo en todo con el gobierno de S. M. para someter á la deliberacion del Congreso el siguiente proyecto de ley sobre compañías mercantiles por acciones.

Art. 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un real decreto.

Art. 2.º Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto:

1.º El establecimiento de bancos de emision y cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro.

2.º Cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algun privilegio esclusivo.

En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion, que el gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vijentes en esta materia.

Art. 3.º La ley determinará en cada caso las condiciones en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4.º Para la formacion de toda compañía que no se halle comprendida en el art. 2.º de esta ley, será necesario la autorizacion del gobierno, espedita en forma de real decreto.

la ley nueva á las sociedades creadas y autorizadas con arreglo á la legislacion anterior. Estas dos fundamentales reformas, unidas á otras accesorias de menor importancia, recomiendan al aprecio público la obra de la co-

Esta autorizacion solo se concederá á las compañías cuyo objeto sea de utilidad pública.

El gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan á monopolizar las subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.º Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.º A la solicitud en que se pida la real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedidos de acciones, la escritura social, y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía.

Los estatutos y reglamentos serán previamente aprobados en junta general de suscritores.

Art. 7.º No se dará curso á la solicitud, cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripcion de una mitad por lo menos del capital de la compañía.

Las cartas de pedido de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

Art. 8.º El gobierno, oyendo el consejo real, que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorizacion se halla ó no en el círculo de sus atribuciones.

Quando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciese su apoyo, para presentarlo á las Cortes con el correspondiente proyecto de ley. En caso contrario devolverá el expediente á los interesados para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.º Quando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion real, y el gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el real decreto de autorizacion. El gobier-

mision, y nosotros la felicitamos desde luego por haber sabido reemplazar el pésimo proyecto del ministerio, con otro mas justo, equitativo y conveniente, basado casi todo él en los mejores principios de la ciencia y en las mejores esperiencias.

no no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso mas de un 25 por ciento.

En el caso de que el ministro por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real, se expedirá la resolucion, oyendo el consejo de ministros.

Art. 10. Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el gobierno otorgará la real autorizacion, fijando en el plazo dentro del cual haya de dar principio la compañía á sus operaciones. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

Art. 11. Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos, que no obtenga la aprobacion del gobierno será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual existe la compañía.

Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningun titulo de accion. Las acciones en que se divida el capital de la compañía estarán numeradas y serán nominales en sus dos terceras partes á lo menos. No podrá emitirse ninguna al portador, sin que préviamente se haya entregado su importe total en la caja de la compañía.

Art. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de estenderse en papel y formas especiales.

Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de bolsa.

Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa que no podrá esceder de 50,000 rs.

Art. 16. Los que contraten á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irro-

Así juzgado en su totalidad el trabajo de la comision comparado con el del gobierno, vamos ahora á entrar en la crítica de algunas de sus bases, porque tambien hallamos en él, asentadas algunas reglas que están en diso-

guen á los interesados, é incurrirán ademas en una multa que no excederá de 100,000 rs.

En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se estienda á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. El gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18. Las compañías por acciones formadas en la actualidad y que no existan en virtud de autorizacion real, solicitarán esta autorizacion dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Antes de pedir la autorizacion los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas, y solo en el caso de que la mayoría de estos, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía, se podrá hacer la solicitud.

Art. 19. La autorizacion real se otorgará precisamente á las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio; y á las comanditarias por acciones que hubiesen sido establecidas con arreglo á las disposiciones del código de comercio.

Art. 20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la real autorizacion, se tendrán por disueltas; poniéndose en liquidacion en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Palacio del congreso 16 de abril de 1847.—Antonio Rios y Rosas.—Presidente.—Rufino García Carrasco.—Manuel Beltran de Lis.—Gregorio Miota.—Joaquin Marco.—Fernado Rodriguez Rivas, secretario.

nancia con las buenas doctrinas, ó en oposicion con algunos de los principios en él establecidos.

Para enlazar todo lo posible este artículo con el anterior, seguiremos el orden ya trazado, aprovechando los desenvolvimientos que hemos dado á la doctrina de autorizaciones.

Examinando la base primera del proyecto del gobierno, propusimos y resolvimos la cuestion de que no todas las sociedades mercantiles, que dividen el todo ó parte de su capital en acciones, debian estar sujetas á la misma ley de constitucion, y reconociendo la comision y á su vez el Congreso esta doctrina, ha hecho tan solamente aplicacion de ella á las sociedades anónimas, distinguiendo las anónimas que no solicitan ningun otro privilegio que el que es inherente á su naturaleza, de las anónimas que necesitan ademas otro ú otros especiales, y sujetando las primeras á la autorizacion del gobierno, y las segundas á la autorizacion del poder legislativo. La comision y el Congreso han formado, pues, una sola é idéntica clase para este asunto de autorizaciones de las sociedades comanditarias y de las anónimas sin privilegios privativos ó especiales, en lo que no han estado conformes con los buenos principios, ni en consonancia con sus mismas doctrinas. Si la comision reconocia con razon que en una misma especie de sociedades, las anónimas, hay sus grados, y que esta diferencia de grados, exijia que fuese tambien diferente en ellos la ley de autorizacion ¿por qué no reconocer que hay una diferencia mas esencial y característica entre las dos especies distintas de sociedades, las comanditarias y las anónimas? ¿Podrá sostenerse, como lo hacia el señor Miota, individuo de la comision, que las sociedades comanditarias que dividen el todo ó parte de su capital en acciones, vienen á ser por eso unas verdaderas sociedades anónimas? Esto es un error, porque la division del capital en acciones no

quita á las sociedades comanditarias la virtud de obligar solidaria é indefinidamente á los socios gestores, ni la de tener una administracion inamovible, ni las priva tampoco de las reglas peculiares que para ellas solas se establecen en el código de comercio, cosas todas opuestas abiertamente á la naturaleza é índole de las sociedades anónimas. Por eso ofrecen aquellas mayores garantías que no estas, y si el principio de autorizacion debe reglarse por la mayor ó menor importancia de los intereses que se comprometen y de la mayor ó menor garantía que estos intereses necesitan, claro es que las comanditarias no deben sujetarse á la misma ley de autorizacion que las anónimas. Obligarlas á esto es desterrarlas del mundo comercial, y si es eso lo que se queria, debía haberse dicho francamente, «en adelante ninguna sociedad comanditaria podrá dividir el todo ó parte de su capital en acciones» pues á esto equivale aquella igualacion, con lo cual se suprime no muy acertadamente un grado importantísimo en la escala de las sociedades mercantiles.

De este grave error en que ha incurrido la comision proviene otro tambien atendible. cual es, el haber ensanchado demasiado la esfera de las sociedades anónimas, contra todo lo que aconsejan los sanos principios. Estas sociedades, como que se fundan en la esencion y en el privilegio, no deben erijirse para mas objetos que aquellos especiales de utilidad pública *directa é inmediata*, que hagan convertir la esencion y el privilegio, no en favor de unos pocos, sino en beneficio de la generalidad. La desaparicion de las sociedades comanditarias que dividen el todo ó parte de su capital en acciones, y que por su especial naturaleza y constitucion estaban llamadas á emprender los negocios no comunes ni ordinarios del comercio, sino los especiales de comercio que reclaman grandes capitales, solo puede suplirse, aunque muy im-

perfectamente y no sin graves riesgos, con la creacion de sociedades anónimas que las sustituyan, y hé aquí la razon fundamental de haber ensanchado la comision el círculo estrecho que les tienen trazado los buenos principios.

El haber identificado para la autorizacion las sociedades comanditarias que dividan el todo ó parte de su capital en acciones con las anónimas sin especial privilegio, y el haber ensanchado demasiado el círculo de estas hasta el punto de poder formarse para objetos que han debido quedar siempre fuera de su alcance, son en nuestro concepto los dos grandes defectos que presenta el trabajo de la comision relativamente á la primera base que examinamos.

Pasemos á las demas. La segunda y cuarta (véanse pag. 288) han sido sustituidas por la comision del Congreso por medio de otras mas justas y convenientes, quitando al gobierno la arbitrariedad que queria abrogarse en las autorizaciones de las sociedades anónimas, limitando á lo que debe ser la inspeccion del mismo en la administracion y gobierno de las autorizadas, y respetando como era justo la constitucion de las establecidas bajo el amparo de la legislacion anterior. Estas reformas traen el proyecto de ley al camino de los buenos principios, y puesto que esto está ya hecho, no hay para que ocuparse de ello.

La tercera base la ha refundido la comision de esta manera:

Las acciones en que se divida el capital de la compañía serán nominales en sus dos terceras partes al menos.

Las razones que ha tenido la comision para permitir que las sociedades anónimas espendan acciones al portador por valor de una tercera parte de su capital son, segun las esplicaciones dadas por el señor Beltran de Lis en la sesion del 21 de abril, las siguientes: «en primer lu-

»gar porque es general en España y fuera de España el
»que dichas sociedades emitan acciones al portador; y en
»segundo porque es conveniente para las mismas, y no
»hay una razon de justicia para privarlas de esta como-
»didad y conveniencia. Pero hay mas, añadia, puede lle-
»gar el caso de que algunas personas no solo quieran es-
»cudarse con el anónimo que llevan consigo esas socie-
»dades sino que deseen otro anónimo mas; pueden de-
»sear no dar su nombre á la compañía, y para eso es
»conveniente la facultad que se dá á las compañías de
»emitir acciones al portador.»

La comision como se vé ha estado en esta parte falta de razones para limitar á solo la tercera parte del fondo capital la emision de acciones al portador, y no se ha elevado tampoco á la verdadera teoria de las acciones al portador, para autorizar la emision á las sociedades anónimas. En primer lugar, de qué la emision de esta clase de acciones fuese general en España y fuera de España (1) de que esta emision sea conveniente á dichas compañías, y aun mas conveniente á algunos individuos que quieran cubrirse con el anónimo hasta de la misma sociedad, no se sigue que la emision deba limitarse á la tercera parte del capital; antes por el contrario se deduce, que la emision debe estenderse á la totalidad del capital social. En segundo lugar aquellas razones no son suficientes tampoco para fundar en ellas la facultad que se concede á las compañías de emitir acciones al portador, porque siendo esta una cuestion de crédito, y debiéndose resolver por los principios que rigen esta ma-

(1) Esto es inexacto: están prohibidas las acciones al portador en Wutemberg, art. 236 de su código mercantil; en Hungría art. 56; en Rusia reglamento de 1836 art. 22; en Hamburgo reglamento de 28 de diciembre de 1835 art. 12; en algunos estados de la Union Americana, como Pensilvania art. 5 de la ley de 1836 y en Inglaterra respecto de las sociedades no privilegiadas.